Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS" contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUEXITO CTA, radicado bajo la partida E-451-2013, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2486

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho y la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutante.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Además, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $1.000.000,00.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutante a MARTHA ONEIDA REVELO CÁRDENAS a favor de ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR, quien se identifica con c.c. 1.144.131.144 y tarjeta profesional de abogado No. 269.384 del C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-451-2013

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2496

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CILIA CARVAJAL CATAÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00506-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2445 del 24 de octubre de 2016 y comunicadas por Oficio No. 1238/E-506-2016 de 2021, requerido por Oficio No. 1441/E-506-2016 de 2021.

La entidad BANCOLOMBIA, mediante escrito RL00225739 del 07 de octubre de 2021, radicado con mensaje de datos del 29 de octubre de 2021, informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar ($5.404.780,00) y solicitó la ratificación de esta por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 0060 del 04 de marzo de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 46 del 27 de marzo de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Adicionalmente, las providencias que integran el título ejecutivo adquirieron ejecutoria.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad BANCOLOMBIA la orden de embargo contenida en el Auto Interlocutorio No. 2445 del 24 de octubre de 2016, comunicada con Oficio No. 1238/E-506-2016 de 2021, requerido por Oficio No. 1441/E-506-2016 de 2021, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales que están debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No.

41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCOLOMBIA que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de $**5.404.780,00.** Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-506-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2497

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HERNANDO SILVA PONTÓN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00595-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 019 del 12 de enero de 2017 y Auto Interlocutorio No. 1941 del 15 de agosto de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1236/E-595-2016 de 2021, reiterado por Oficio No. 1442/E-595-2016 de 2021.

La entidad BANCOLOMBIA, mediante escrito RL00225184 del 07 de octubre de 2021, radicado con mensaje de datos del 29 de octubre de 2021, informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar ($2.140.000,00) y solicitó la ratificación de esta por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 028 del 03 de febrero de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 211 del 13 de septiembre de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Adicionalmente, las providencias que integran el título ejecutivo adquirieron ejecutoria.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad BANCOLOMBIA la orden de embargo contenida en el Auto Interlocutorio No. 019 del 12 de enero de 2017 y Auto Interlocutorio No. 1941 del 15 de agosto de 2017, comunicada con Oficio No. 1236/E-595-2016 de 2021, reiterado por Oficio No. 1442/E-595-2016 de 2021, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales que están debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias

No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCOLOMBIA que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **$2.140.000,00.** Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-595-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 1176

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JORGE ELIECER PASTRANA DÍAZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00596-00

Decide este Juzgado sobre la respuesta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" relativa al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 020 del 12 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 703 del 14 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto Interlocutorio No. 703 del 14 de marzo de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

En ese contexto, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 327778 del 02 de noviembre de 2016. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 327778 del 02 de noviembre de 2016 en calidad de liquidación del crédito.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los

memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 327778 del 02 de noviembre de 2016 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-596-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2489

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELIZABETH PALOMINO DE MUÑOZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00289-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Autos Interlocutorios Nos. 1650 del 11 de julio de 2017 y 967 del 25 de abril de 2018 y comunicadas por Oficio No. 1058/E-289-2017 de 2018 reiterado por Oficio No. 1622/E-289-2017 de 2021.

La entidad BBVA, mediante escrito JTCE8049009 radicado con mensaje de datos del 26 de octubre de 2021, informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar ($39.794.667,00) y solicitó la ratificación de esta por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 151 del 25 de abril de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 025 del 14 de febrero de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Adicionalmente, las providencias que integran el título ejecutivo adquirieron ejecutoria.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad BBVA la orden de embargo contenida en el Autos Interlocutorios Nos. 1650 del 11 de julio de 2017 y 967 del 25 de abril de 2018, comunicada con Oficio No. 1058/E-289-2017 de 2018 reiterado por Oficio No. 1622/E-289-2017 de 2021, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales que están debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del

artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BBVA que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de $**39.794.667,00.** Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E ADFCh
E-289-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2492

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ESPERANZA ZAPATA LOZANO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00330-00

Decide el Juzgado sobre el requerimiento con apremios legales a la entidad BANCO DAVIVIENDA en relación con la negativa a responder y practicar las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO DAVIVIENDA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Se observa que mediante Oficio No. 435/E-330-2017 de 2019 dirigido a la entidad BANCO DAVIVIENDA, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada. En el plenario obra evidencia de que el Oficio No. 435/E-330-2017 de 2019 fue entregado a su destinatario en fecha 02 de mayo de 2019.

La entidad BANCO DAVIVIENDA, mediante comunicación del 06 de mayo de 2019 respondió negativamente a la práctica de medidas cautelares por razón de inembargabilidad de los recursos administrados a través de las cuentas objeto de la medida.

Mediante Auto No. 2885 del 10 de octubre de 2019 se requirió a la entidad BANCO DAVIVIENDA la práctica de la medida cautelar decretada por Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017. La decisión se comunicó con Oficio No. 1017/E-330-2017 de 2019, entregado a su destinatario en fecha 15 de octubre de 2019. En respuesta, la entidad BANCO DAVIVIENDA solicitó la ratificación de la medida cautelar decretada.

Mediante Auto No. 224 del 02 de febrero de 2021 se ratificó la medida cautelar decretada por Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017 y se indicaron a la entidad BANCO DAVIVIENDA los fundamentos legales, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 del CGP. La decisión se comunicó con Oficio No. 146/E-330-2017 de 2021, entregado a su destinatario en fecha 25 de febrero de 2021.

A la fecha del presente proveído, la entidad BANCO DAVIVIENDA no se ha pronunciado sobre la ratificación de la medida cautelar formulada mediante Auto No. 224 del 02 de febrero de 2021, comunicado por Oficio No. 146/E-330-2017.

El parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

> "La **inobservancia de la orden impartida** por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio** respectivo en **multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**" (Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del parágrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

> "Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
>
> Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, previo al inicio del incidente sancionatorio en contra de la entidad BANCO DAVIVIENDA, se le requerirá con los apremios de ley para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017 y Oficio No. 435/E-330-2017 de 2019, requerida por Auto No. 2885 del 10 de octubre de 2019 y Oficio No. 1017/E-330-2017 de 2019 y ratificada por Auto No. 224 del 02 de febrero de 2021 y Oficio No. 146/E-330-2017 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, previo al inicio del incidente sancionatorio, con los apremios legales previstos en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, a la entidad BANCO DAVIVIENDA, para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 1657 del 11 de julio de 2017 y Oficio No. 435/E-330-2017 de 2019, requerida por Auto No. 2885 del 10 de octubre de 2019 y Oficio No. 1017/E-330-2017 de 2019 y ratificada por Auto No. 224 del 02 de febrero de 2021 y Oficio No. 146/E-330-2017 de 2021. **ORDENAR** a la entidad BANCO DAVIVIENDA que constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de $**12.156.325,00**. **LIBRAR** el oficio correspondiente, indicando a la entidad que cuenta con tres (3) días para practicar las medidas cautelares, so pena de iniciar el incidente sancionatorio en su contra.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-330-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 2489

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FERNANDO VALDÉS TAFUR
Ejecutada	CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2018-00174-00

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 116 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 116 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual declaró la improcedencia del recurso de apelación concedido mediante Auto No. 1607 del 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a la orden de la remisión del expediente con destino a la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el numeral segundo del Auto No. 1607 del 23 de noviembre de 2020

NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-174-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2491

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS EDUARDO TRULLO GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00252-00

Decide este despacho sobre la sustitución de apoderado judicial y de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, esta será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución.

Además, no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS y la parte ejecutante LUIS EDUARDO TRULLO GARCÍA indicó que las costas del proceso ejecutivo no han sido pagadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.083.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: REQUERIR a las partes para que impulsen la actuación procesal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-252-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2493

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO CANDELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00483-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la entidad BANCO DE BOGOTÁ a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2101 del 22 de septiembre de 2021 y comunicadas por Oficio No. 1483/E-483-2019 de 2021.

La entidad BANCO DE BOGOTÁ, mediante escrito DSB-DOP-EMB-20211025605545 del 26 de octubre de 2021, radicado con mensaje de datos del 26 de octubre de 2021, informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar ($4.132.562,00) y solicitó la ratificación de esta por tratarse de dineros que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, específicamente la Sentencia No. 213 del 16 de julio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 28 del 04 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Adicionalmente, las providencias que integran el título ejecutivo adquirieron ejecutoria.

En consecuencia, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad BANCO DE BOGOTÁ la orden de embargo contenida en el Auto No. 2101 del 22 de septiembre de 2021, comunicada con Oficio No. 1483/E-483-2019 de 2021, teniendo en cuenta que, por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales que están debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003,

T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **ORDENAR** a la entidad BANCO DE BOGOTÁ que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de $**4.132.562,00.** Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-483-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **FRANCISCO JAVIER FORERO SERNA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por FRANCISCO JAVIER FORERO SERNA

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 1:00 p.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ BOHORQUEZ con CC 1143869669 y TP 338180 apoderada de Porvenir.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez
JOC/ Rad. 2019-580

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUIN** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por LUIS ALBERTO VICTORIA HOLGUIN

SEGUNDO: FIJAR para el 23 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a JORGE A. MORENO SOLIS con CC 1144167557 y 253865 del C.S. de la J., igualmente a CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ con CC 1143869669 y TP 338180 apoderada de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-048

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **JAIME GOMEZ VERA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por JAIME GOMEZ VERA

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-094

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **CARLOS CONRAD PFZANMAIER GIRALDO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por CARLOS CONRAD PFIZANMAIER GIRALDO

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ con CC 52160333 y TP 208974 apoderada del Ministerio de Hacienda.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-127

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **SANTIAGO MACA MACA** contra **COLFONDOS S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados COLPENSIOENS Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por SANTIAGO MACA MACA

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a la dra. DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082410 y 324.520 del C.S. de la J., igualmente a la Dra. JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA con CC 53140467 y TP 199923 apoderada de Colfondos

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-165

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV de 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **FABIAN CLAVIJO GONZALEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por FABIAN CLAVIJO GONZALEZ

SEGUNDO: FIJAR para el 23 de NOVIEMBRE de 2021 a las 10:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 y 324520 del C.S. de la J., igualmente a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2020-189

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2488

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMMA VIVEROS BALANTA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00266-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 1694 del 09 de agosto de 2021 formulado por la parte ejecutada.

1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 12 de agosto de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 17 de agosto de 2021.

El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 13 de agosto de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue oportuno.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El fundamento del recurso interpuesto es que al decidirse en el Auto No. 1694 del 09 de agosto de 2021 sobre la orden de seguir adelante la ejecución, se omitió el pronunciamiento sobre las excepciones oportunamente formulada por la parte ejecutada.

En efecto, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez oportunamente radicó memorial electrónico mediante el cual formuló excepciones que hizo consistir en: INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, frente a las cuales no hubo pronunciamiento en la providencia recurrida, Auto No. 1694 del 09 de agosto de 2021.

Adicionalmente, con el mismo escrito presentó recurso de reposición contra el Auto No. 134 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado se pronunciará sobre el recurso y las excepciones de mérito oportunamente formulados.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 134 del 25 de enero de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo; y finalmente (3) Considerar que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 hizo extensivo el artículo 307 del CGP a la parte aquí ejecutada.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto

www.ramajudicial.gov.co

de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 134 del 25 de enero de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

En cuanto a las excepciones de mérito, este juzgado se permite recordar que el numeral 2, artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que las excepciones de mérito que se pueden formular cuando la ejecución tiene providencias judiciales como título ejecutivo, son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Es decir, las excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, NO estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 134 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: REPONER para revocar los numerales primero, segundo y tercero del Auto No. 1694 del 09 de agosto de 2021.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la Resolución SUB 229185 del 20 de septiembre de 2021 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", denominadas INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por EMMA VIVEROS BALANTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 134 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones extinguidas mediante Resolución SUB 229185 del 20 de septiembre de 2021.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-266-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **CLAUDIA MARCELA DURAN FONNEGRA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por CLAUDIA MARCELA DURAN FONNEGRA

SEGUNDO: FIJAR para el 23 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 y 324520 del C.S. de la J., igualmente a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez
JOC / Rad. 2020-307

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA
Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1178

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE y CÉSAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ
Ejecutada	JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO y CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00312-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte ejecutante sobre la actualización del límite de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1645 del 26 de noviembre de 2020.

Para resolver se observa que el límite de las medidas cautelares señalados en el Auto No. 1645 del 26 de noviembre de 2020 fue de $145.696.272,00 por la parte ejecutada JESSICA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO y de $46.621.028,00 por la parte ejecutada CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS.

Ahora bien, mediante Auto No. 1969 del 07 de septiembre de 2021 se modificó la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante y por Auto No. 2125 del 22 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, para actualizar el límite de las medidas cautelares se tendrá en cuenta el siguiente resumen de las obligaciones liquidadas:

Concepto	Jessica Patricia Vargas Zambrano	Camila Andrea Román Vargas
Liquidación del crédito	158.051.123,00	50.547.428,00
Costas del proceso ordinario	1.000.000,00	1.000.000,00
Liquidación de costas	4.037.000,00	4.037.000,00
Total obligación al 31-Ago-2021	163.088.123,00	55.584.428,00

Por tanto, se actualizará el límite de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1645 del 26 de noviembre de 2020 y se librará oficio con destino al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" informando de dicha actualización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR EL LÍMITE de las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 1645 del 26 de noviembre de 2020 en contra de la parte ejecutada, así: (i) JESSICA

PATRICIA VARGAS ZAMBRANO en cuantía de $163.088.123,00 y (ii) CAMILA ANDREA ROMÁN VARGAS en cuantía de $55.584.428,00

SEGUNDO: ACTUALIZAR el Oficio No. 1115/E-312-2020 del 26 de noviembre de 2020, dirigido a la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", informando que se actualizó el límite de las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 1645 del 26 de noviembre de 2020, conforme el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-312-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **MARLENE DIAZ OSORIO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por MARLENE DIAZ OSORIO

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 9:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a JORGE A. MORENO SOLIS con CC 1144167557 Y TP 253865 del C.S. de la J., igualmente a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez
JOC/ Rad. 2021-0015

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 10:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 Y TP 324520 del C.S. de la J., igualmente a DANIELA MARCELA BEJARANO RENGIFO con CC 1144087101 y TP 315617 de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2021-0037

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2490

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS CARLOS ARANGO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00061-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 1693 del 09 de agosto de 2021 formulado por la parte ejecutada.

1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 12 de agosto de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 17 de agosto de 2021.

El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 17 de agosto de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue oportuno.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El fundamento del recurso interpuesto es que al decidirse en el Auto No. 1693 del 09 de agosto de 2021 sobre la orden de seguir adelante la ejecución, se omitió el pronunciamiento sobre las excepciones oportunamente formulada por la parte ejecutada.

En efecto, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez oportunamente radicó memorial electrónico mediante el cual formuló excepciones que hizo consistir en: INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, frente a las cuales no hubo pronunciamiento en la providencia recurrida, Auto No. 1694 del 09 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado se pronunciará sobre las excepciones de mérito oportunamente formulados.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En cuanto a las excepciones de mérito, este juzgado se permite recordar que el numeral 2, artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que las excepciones de mérito que se pueden formular cuando la ejecución tiene providencias judiciales como título ejecutivo, son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Es decir, las excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, NO estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J , conforme escrito obrante en el plenario.

SEGUNDO: REPONER los numerales primero, segundo y tercero del Auto No. 1693 del 09 de agosto de 2021.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la Resolución SUB 135741 del 25 de junio de 2020 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", denominadas INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por EMMA VIVEROS BALANTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 567 del 09 de marzo de 2021.

SEXTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones extinguidas mediante Resolución SUB 135741 del 25 de junio de 2020.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

www.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-061-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1180

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANGIE DAMARIS PÉREZ GRUESO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00087-00

Decide el Juzgado sobre el archivo del expediente. Con tal objetivo, se observa que: (1) Por Auto No. 569 del 09 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo; (2) Por Sentencia No. 226 del 08 de octubre de 2021 se **ordenó terminar la ejecución y pagar un depósito judicial**; y (3) Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la orden de pago del depósito judicial se materializó con Oficio No. 2021000240.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-087-2021

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2519

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **OLGA TERESA GOMEZ GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por OLGA TERESA GOMEZ GOMEZ

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 Y TP 324520 del C.S. de la J., igualmente a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2021-0133

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 04 NOV. 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario. _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2498

Tipo de Asunto*	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ
Ejecutada	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2021-00153-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución. Se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, hubiese propuesto excepciones ni extinguido la obligación. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP[1].

Adicionalmente, con memorial electrónico radicado el 05 de agosto de 2021, la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA certificó que no ha pagado las obligaciones objeto de ejecución.

De otra parte, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se recibió copia de la comunicación electrónica emanada de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual solicitó la relación de depósitos judiciales a favor de dicha parte.

En ese sentido, se informará a la parte ejecutada que a cargo de este asunto no obra depósito judicial alguno. Adicionalmente, se remitirá copia de la presente providencia judicial y del Auto No. 1434 del 07 de julio de 2021.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue la siguiente información sobre el acuerdo de restructuración de pasivos.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, doctora LIA PATRICIA PÉREZ CARMINA, para que, **dentro de los diez (10) siguientes**, informe si la entidad territorial aún se encuentra en proceso de ejecución del acuerdo de restructuración de pasivos, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso afirmativo, allegar la certificación pertinente. **LIBRAR** el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que a cargo del presente asunto no obran constituidos depósitos judiciales y remitir copia

[1] Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

del presente proveído y del Auto No. 1434 del 07 de julio de 2021. **LIBRAR** el oficio correspondiente.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1434 del 07 de julio de 2021.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-153-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA DOILA OCORÓ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-174-2021, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	200.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	200.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2494

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC y BANCOLOMBIA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, se reiterará la orden impartida en el numeral segundo del Auto No. 2319 del 14 de octubre de 2021, en el sentido de abstenerse de pagar valor alguno por concepto de la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la orden impartida en el numeral segundo del Auto No. 2319 del 14 de octubre de 2021, en el sentido de que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" se abstenga de pagar valor alguno por concepto de la Resolución SUB 91408 del 15 de abril de 2021. LIBRAR el oficio correspondiente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $200.000,00.

TERCERO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de MARÍA DOILA OCORÓ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**3.258.852,00** (artículo 593 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/EEADFCh
E-174-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JULIO ORTIZ PLAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-175-2021, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	200.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	200.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2495

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC y BANCOLOMBIA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1134 del 27 de mayo de 2021.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $200.000,00.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1134 del 27 de mayo de 2021, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JULIO ORTIZ PLAZA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**5.009.443,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-175-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 1179

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RICARDO POLANÍA MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00279-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante RICARDO POLANÍA MOSQUERA, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante RICARDO POLANÍA MOSQUERA a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante RICARDO POLANÍA MOSQUERA a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-279-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2499

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00296-00

Oficiosamente decide este despacho sobre la intervención de la Procuraduría General de la Nación en el presente asunto. Con tal objeto, se señala que:

El artículo 48 de la Constitución Política, entre otras previsiones, establece que el Estado garantiza la sostenibilidad fiscal del Sistema Pensional y asume el pago de la deuda pensional de acuerdo con la ley.

El numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política dispone que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tiene la función de intervenir en los procesos judiciales, cuando sea necesario la defensa del orden jurídico y del patrimonio público, entre otros.

Los artículos 33 y 48 del Decreto 262 de 2000 regulan la intervención de los Procuradores Delegados y Judiciales ante los despachos de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social.

El artículo 16 del CPT y SS dispone que el Ministerio Público puede intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" como EICE debe velar por la protección de los dineros públicos destinados a garantizar la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En el trámite del presente asunto se cobran coactivamente las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 068 del 08 de marzo de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, adicionada, actualizada y modificada por Sentencia No. 207del 01 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, consistentes en:

- Sustitución pensional del 100% de la pensión que devengaba LUIS EDUARDO CANAL (qepd) en cuantía de 1 SMLMV, a razón de 14 mensualidades al año, causada a partir del 14 de febrero de 2014.

- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 14 de febrero de 2014 para cada mesada pensional insoluta.

- Costas del proceso ordinario en cuantía de $2.000.000,00.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" expidió la Resolución SUB 123554 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual cuantificó el valor de las obligaciones contenidas en las anteriores providencias judiciales. Además, acreditó el pago de dicha cuantificación a la parte ejecutante MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ a través de la nómina de pensionados del mes de junio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, dicha parte formuló excepción de mérito en contra del mandamiento de pago (Auto No. 1689 del 09 de agosto de 2021) que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Por Auto No. 2264 del 11 de octubre de 2021, entre otras medidas, se programó la audiencia de decisión de la excepción de mérito.

Al evaluar la cuantificación de las obligaciones a fin de decidir sobre la excepción de mérito, este Juzgado encontró que los valores reconocidos mediante la Resolución SUB123554 del 25 de mayo de 2021 por concepto de intereses moratorios son superiores en más de 50 millones de pesos a lo que la parte ejecutada debió reconocer y pagar a la parte ejecutante MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ conforme lo ordenó la Sentencia No. 068 del 08 de marzo de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, adicionada, actualizada y modificada por Sentencia No. 207del 01 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Por tanto, el Juzgado dispondrá vincular de oficio al Ministerio Público para la defensa del orden jurídico y del patrimonio público en el presente asunto. Mientras el Ministerio Público define su intervención, se difieren las decisiones pendientes.

Por lo anterior, se dejarán sin efectos los numerales 4 y 5 del Auto No. 2264 del 11 de octubre de 2021, mediante los cuales se programó audiencia de decisión de excepciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 4 y 5 del Auto No. 2264 del 11 de octubre de 2021, mediante los cuales se programó audiencia de decisión de excepciones.

SEGUNDO: VINCULAR OFICIOSAMENTE al Ministerio Público para la defensa del orden jurídico y del patrimonio público en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la doctora SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Agente Delegada del Ministerio Público para Asuntos Laborales.

CUARTO: DIFERIR las demás decisiones pendientes hasta tanto el Ministerio Público decida sobre su intervención.

www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-296-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **ANTONIO LUIS ALBA BERDEAL** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por ANTONIO LUIS ALBA BERDEAL

SEGUNDO: FIJAR para el 22 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 Y TP 324520 del C.S. de la J., igualmente a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 como apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez
JOC/ Rad. 2021-0317

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA
04 NOV. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **YANET ROCIO NASPIRAN IBARRA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por YANET ROCIO NASPIRAN IBARRA

SEGUNDO: FIJAR para el 24 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a JORGE A. MORENO SOLIS con CC 1144167557 y 253865 del C.S. de la J., igualmente a CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ con CC 1143869669 y TP 338180 apoderada de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JOC/ Rad. 2021-361

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

04 NOV. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

Secretario. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal dentro del proceso de **OTONIEL ROMERO GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, se observa que los demandados presentaron dentro del término legal la contestación de la demanda y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

> Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., la demanda de interpuesta por OTONIEL ROMERO GOMEZ

SEGUNDO: FIJAR para el 24 de NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC 1144041976 y TP 258258 del C.S. de la J., apoderada de COLPENSIONES, aceptar la sustitución a DANIELA VARELA BARRERA con CC 1144082440 y 324520 del C.S. de la J., igualmente a ALEJANDRO MIGUEL CATELLANOS LOPEZ con CC 79985203 y TP 115849 apoderado de Porvenir S.A.

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez
JOC, Rad. 2021-369

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA
Cali, 04 NOV. 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2503
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA

DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0387-00

En atención a la subsanación de la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a los fondos COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a CRISTIAN KEVIN GOMEZ, CC 1118284299 y TP 305861 apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00387 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA 04 NOV. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. _____ de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2502
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BEATRIZ ELENA VICTORI HOLGUIN

DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0388-00

En atención a la subsanación de la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por BEATRIZ ELENA VICTORI HOLGUIN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a los fondos COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a COLFONDOS S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a RODRIGO CID ALARCON LOTERO, CC 16478542 y TP 73019 apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00388 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA 04 NOV. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2504
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ALBERTO GUERRERO VASQUEZ

DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0389-00

En atención a la subsanación de la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAVIER ENRIQUE MIDEROS GONGORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a los fondos PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a JAVIER ENRIQUE MIDEROS GONGORA, CC 14679420 y TP 355941 apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00389 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, _____ de _____ de 04 NOV. 2021

El auto que inmediatamente precede fue _____

Notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2501
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FERNANDO LOPEZ ORTIZ

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0393-00

En atención a la subsanación de la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado .

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO LOPEZ ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a los fondos PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a LINDA KATERINE VASQUEZ VASQUEZ, CC 1144033612 y TP 265589 apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00393 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, _____ de 04 NOV. 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150. de hoy

El Secretario, _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 2505
Santiago de Cali, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO ELIECER CAÑADAS CUESTA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-0401-00

En atención a la subsanación de la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DIEGO ELIECER CAÑADAS CUESTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a los fondos PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, CC 65776225 y TP 130188 apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-00401 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA 04 NOV. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 150 de hoy

El Secretario, _____